

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento De Declaración De Inhabilidad De Ejercicio De Cargos Públicos Para Ex Alcalde; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Señala Diligencia Probatoria; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita Personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Señala Forma Especial de Notificación.-

Excelentísimo Tribunal Electoral Región Metropolitana

LORENA FACUSE ROJAS, chilena, asistente social cédula nacional de identidad número 13.465.510-0, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS**, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rut 69.255.000-5, en su calidad de alcaldesa en ejercicio, según consta de acta de proclamación que se acompaña y domiciliada para estos efectos en Calle Piloto Lazo 120, Comuna De Cerrillos, a este excelentísimo tribunal respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 bis inciso segundo de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante LOCM, en relación con los artículos 10 N° 4, 17 y siguientes de la Ley N°18.593, por este acto venimos en interponer requerimiento de inhabilidad de hasta cinco años para ocupar cargos públicos por notable abandono de deberes del ex alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, don **ARTURO AGUIRRE GACITUA**, cédula de identidad N ° 06.062.144-6, domiciliado en Camino a Melipilla nro. 7910 Villa Santa Adela comuna de Cerrillos, atendido el notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y faltas graves a la probidad administrativa, a fin que este Excelentísimo Tribunal una vez ponderados los antecedentes aquí señalados, admita a tramitación, declare el notable abandono de deberes que se señala y en definitiva sancione con la Inhabilidad De Ejercicio De Cargos u oficios Públicos para Ex Alcalde ya individualizado por el plazo de cinco años, por las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se indican.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

La ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece diversas obligaciones a las que debe dar cumplimiento el Alcalde. La inobservancia o incumplimiento de éstas, constituyen causales específicas de notable abandono de deberes, según sea el caso.

Entre las obligaciones que tiene el alcalde, éste deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y trabajadores de los servicios traspasados, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Respecto del plazo para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde Según lo dispuesto en la letra b) del artículo 153 de la ley N° 18.883, dicha responsabilidad se extingue, entre otras causales, por haber éste cesado en sus funciones, sin embargo, el artículo 51 bis de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que el plazo para hacer efectiva la responsabilidad del Alcalde, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se computará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. Con todo, el requerimiento en cuestión, podrá incoarse, **dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio**, en contra del edil que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 de la referida ley, esto es, la inhabilidad para ejercer cargos u oficios públicos por el termino de cinco años, cuestión que en la especie se solicita.

Respecto de la Probidad Administrativa el legislador la ha definido en el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que las autoridades de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el que consiste en *“observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*. Por su parte, el artículo 53 de la misma ley establece que *“el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*. En ese orden de ideas, cabe consignar que la infracción a la probidad administrativa por parte del ex edil debe ser grave, resultando pertinente citar lo considerado por el Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano, en sentencia recaída en proceso de remoción en contra del Alcalde de la

comuna de Recoleta, al señalar que *“la gravedad o entidad de los hechos, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. Pero también al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, será necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 64 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del alcalde”.*

De los comicios municipales celebrados en octubre del año 2012, en la comuna de Cerrillos resultó electo don **ARTURO AGUIRRE GACITUA**, cédula de identidad N ° 6.062.144-6, siendo proclamado alcalde por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana el 30 de noviembre de 2012 y asumiendo finalmente en el cargo con fecha 06 de diciembre del mismo año. La máxima autoridad edilicia, en tanto funcionario público a cargo de la respectiva corporación de derecho público que es el municipio, está sujeto al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra sujeto a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones de la Constitución y las leyes. Es así como, el alcalde, está sujeto, a un especial tipo de responsabilidad administrativa de carácter jurisdiccional que se hace efectiva ante el Tribunal Electoral Regional competente. Esta responsabilidad administrativa consiste en la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, y que puede ser reclamada después del término de su periodo.

CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUCEN LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN NOTABLE

ABANDONO DE DEBERES Y FALTAS A LA PROBIDAD

1) La actual administración de la I. Municipalidad de Cerrillos que actualmente dirijo, asumió sus labores a contar del 01 de julio de 2021. Fecha desde la cual se ha procurado generar una administración cercana y transparente, procurando establecer un conocimiento acabado del estado de la gestión del municipio, lo que incluye la calidad en que se mantiene la relación con los funcionarios del municipio.

2) Como es de conocimiento de S.S. conforme lo señala el artículo 1°, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante, también, “LOCM”, La Municipalidad de es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural, de la comuna de Cerrillos.

3) Para cumplir estos fines u objetivos, la Municipalidad tiene, por disposición legal, las atribuciones de “administrar los bienes municipales” (art. 5° letra c) LOCM y en esta calidad de administrador, también deberá cumplir las obligaciones de carácter laboral que debe asumir, en su papel de empleador, ya sea que, esta última calidad la hubiese declarado voluntariamente o por declaración judicial.

4) Es en este último caso, en que una vez declarada como de naturaleza laboral, la relación que mantiene con sus trabajadores, surge la obligación para el municipio de pagar según corresponda, distintos conceptos que emergen precisamente de la nueva relación laboral, como lo son entre otras el pago de cotizaciones previsionales.

5) Como se ha dicho esta obligación nace por su declaración judicial por tribunal competente, que en el caso de las cotizaciones, se debe cumplir prontamente, ya que de contrario se provocan los efectos de la denominada “ley bustos”, que en síntesis, multa con un monto en dinero equivalente al último sueldo, por cada mes que el empleador no pague -y de cuenta de ello al tribunal- hasta que no se “convalide el despido”, es decir hasta que no se hayan pagado las cotizaciones.

6) El no realizar la convalidación del despido, implica por tanto, un importante perjuicio patrimonial para el municipio.

7) En este orden de ideas, es preciso señalar que el cumplimiento oportuno de las sentencias que declaran la existencia de la relación laboral, ordenando a su vez que se hagan los pagos por las obligaciones previsionales, evita el pago de las multas e intereses que se desprenden del incumplimiento.

8) Así las cosas, durante la administración del requerido y debido a una serie de solicitudes de parte de las distintas direcciones que forman la municipalidad, se logró establecer que existen en principio 3 procesos por los cuales la municipalidad ha pagado en exceso y sólo por el no pago oportuno, aproximadamente \$130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos), los cuales no van en beneficio fiscal, sino que al beneficio del trabajador, ya sea como equivalente a un sueldo o como intereses, en el caso de las cotizaciones.

9) Ejemplo de lo anterior, es el caso RIT O-1246-2017 del 2° Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulado TAPIA con I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS, en que la demandante ha recibido dineros pagados en calidad de multa una suma cercana a los \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), dineros que, no hubieren sido destinados al pago de multas del municipio, si se hubiese cumplido oportunamente con el fallo de primera instancia.

En los hechos para explicar cada uno de los casos los analizaremos de forma separada:

Respecto del Juicio Sra. DANIELA TAPIA GOMEZ:

10) Respecto de la ex funcionaria y actual Concejala Sra., Daniela Tapia G., quien demando reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones varias en la causa, RIT O-1246-2017 del 2° Juzgado Laboral de Santiago caratulada "TAPIA con I. MUNICIPALIDAD", obteniendo en su favor sentencia, que ordenó pagar, cotizaciones de AFP y Fonasa devengadas desde enero 2014 a diciembre de 2016, en razón a una remuneración de \$700.000 mensuales brutos.

11) Según los DAP, (decreto alcaldicios de pago), se han pagado durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, montos correspondientes a las remuneraciones devengadas por efecto de lo establecido en el numeral 2), letra e), del fallo.

12) El texto de la sentencia de la causa antes señalada, ordena proceder de la forma siguiente:

*“I.- Que se acoge la demanda y se declara que entre DANIELA CRISTINA TAPIA GOMEZ y ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLO existió una relación laboral, declarando nulo e injustificado el despido del que fue objeto con fecha 30 de diciembre de 2016 y, por tanto, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) \$700.000 correspondiente a la indemnización por falta del aviso previo b) \$2.100.000 por indemnización por años de servicios (3), más \$1.050.000.- correspondiente al recargo legal del 50% según lo indicado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo. c) 489.999 correspondiente al de feriado legal.(21 días corridos) d) Las cotizaciones de salud de la actora en Fonasa y las cotizaciones previsionales en AFP Cuprum, del periodo **enero 2014 a diciembre 2016**, atendido la remuneración establecida en el motivo quinto numeral segundo y las boletas de honorarios aparejadas, puesto que determinar que se pagaran con cargo a la última remuneración, atendida la extensión –enero 2014 a diciembre 2016 - genera distorsión de las cantidades. e) **Remuneraciones que se devenquen desde el despido de la actora, esto es, 30 de diciembre de 2016, hasta la fecha de convalidación del despido, a razón de una remuneración de \$700.000.-.***

II.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

V.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvanse los documentos acompañados a la demandante”.

13) Lo anterior se explica, en virtud del efecto dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que se han producido aumentos significativos por concepto de multas e intereses de la deuda previsional existente (cotizaciones previsionales de **enero 2014 a diciembre 2016**), hecho que no impidió en su momento, ser elegida y asumir como Concejala por esta Comuna, siendo resorte de otras Administraciones regularizar este contexto y finiquitar en tiempo y forma las prestaciones adeudadas por este concepto.

14) Así las cosas, si bien es cierto no se observa incompatibilidad en principio, por ser una situación judicial resuelta y favorable a la ex funcionaria aludida, no dispensa la omisión inexcusable de la administración anterior al no cumplir oportunamente con lo ordenado por un Tribunal de la República, en orden a pagar las cotizaciones, convalidando el despido e informando de ésta convalidación al tribunal respectivo, cuestión que ésta administración corrigió.

Respecto del juicio de doña XIMENA VALENZUELA:

15) La causa laboral RIT C-1269-2017, del 1 Juzgado Laboral de Santiago, la causa principal, se encuentra terminada, y archivada, pero no así la causa de cobranza RIT C-4875-2017, del Tribunal De Cobranza Previsional de Santiago en que se pide el cumplimiento de sentencia, se encuentra en tramitación, por no haberse convalidado el despido, por lo que la deuda según liquidación que se adjunta tiene un saldo aproximado de \$630.861.

16) Los pagos efectuados según DAP (decretos alcaldicios de pago) y que constan en expediente son:

17) DAP 1086 \$25.128.082.- PAGADO 07/05/2018 CAUSA C-4875-2017
vigente

18) DAP 2333 \$10.470.374.- PAGADO 24/07/2019 CAUSA C-4875-2017
vigente

19) DAP 1851 \$3.446.858.- PAGADO 26/06/2020 CAUSA C-4875-2017
vigente

Respecto del juicio del ex funcionario JUAN MANQUE:

20) La causa C-1269-2017 del 2 juzgado del Trabajo de Santiago, fue enviada a cobranza bajo el RIT C-117-2019, la cual se encuentra TERMINADA por pago total, según DAP 108 \$8.306.296.- PAGADO 28/01/2019 CAUSA C-117-2019.

21) La tramitación de esta causa es distinta a las anteriores, ya que en éste caso el demandante no obtuvo sentencia favorable en primera instancia, sino que fue producto de recurso de unificación que el actor, logro revertir el fallo de primera instancia y de nulidad, obteniendo en definitiva un fallo favorable, que lo habilitó además para solicitar el pago de cotizaciones.

22) Respecto a las causas informadas a través de la plataforma PREVIRED, se encuentran vigentes por deuda previsional, es decir, por no haber convalidado el despido las siguientes causas:

23) Las causas en la cuales dan cuenta de las obligaciones señaladas son las siguientes: P-61136-2019: \$4.954.988.- (al 20-10-2021) AFC y P-7-2020: \$20.911.876.-, (al 20-10-2021), ambas Del Tribunal de Cobranza Previsional De Santiago.

24) Otro caso es el señalado en la causa P-17.975-2019 del Tribunal de Cobranza Previsional de Santiago, en que se cobran cotizaciones impagas entre 2011 y el 2016, por un monto de \$6.779.214.-, que por no haberse convalidado el despido en forma, según última liquidación efectuada por el Tribunal esta se eleva \$55.383.773.-

25) En todos estos casos, si el cumplimiento de los fallos se hubiese realizado oportunamente, se hubiere cumplido con el principio de eficiencia y probidad, al que el requerido faltó, por una notable negligencia al no pagar la deuda previsional, ocasionando con su omisión un perjuicio en el patrimonio municipal, que se hubiere evitado con una diligente y oportuna administración del querellado.

26) Establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, refundida en el DFL N° 1-2006 del Ministerio del Interior (en lo que interesa) que la causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, no requiriendo un número especial de solicitantes, atendido que se trata de un procedimiento que busca establecer la responsabilidad administrativa de un alcalde, que no se encuentra en funciones.

27) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 18.695, refundida en el DFL N° 1-2006 del Ministerio del Interior, que la causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, estableciendo que existe notable abandono de deberes *“cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las*

cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.”

28) Del artículo antes señalado, se deduce que el *notable abandono de deberes* admite varias hipótesis de comportamiento antijurídicos, así tenemos que: i) Transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. ii) Acción u omisión, que le sea imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local y iii) El no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 - 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

29) A lo antes dicho debemos agregar normas específicas que regulan causales de notable abandono de deberes por parte de los alcaldes. En ese sentido, el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, establece que: *“En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77.”*

30) Por su parte, el artículo 65 de la Ley N° 18.695, establece otra causal específica de notable abandono de deberes, al señalar que el Alcalde incurrirá en dicha causal de imputación si omite someter a la aprobación del Concejo Municipal aquellas materias para las que requiere de su acuerdo. Al respecto el artículo precitado señala que: *“Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto*

en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883. No obstante, lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio”.

31) En el mismo sentido, el inciso final del artículo 67 de la Ley N° 18.695 establece otra causa específica de imputación por notable abandono de deberes al señalar que en el caso de que el Alcalde no cumpla con alguno de los requisitos impuestos por la ley relacionados con la cuenta pública será considerado una causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde. Así, como ha definido la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, se debe entender que: *artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de “notable abandono de deberes” de un Alcalde, señala “...se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”; 13°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión “notable”, que utiliza el legislador para atribuir al “abandono de deberes” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado; 14°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión “notable” como “digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”. En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de “notable”, conforme a los significados referidos; 15) Que, cabe destacar, que el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer “estos*

informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”.

32) También se configura la causal de “*notable abandono de deberes*” cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, tengan por sí solas la gravedad o entidad necesarias que autoricen su remoción, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Incumplimiento De Las Instrucciones De La Contraloría General De La República
Como Causal De Notable Abandono De Deberes.

33) Otra obligación que, merece una especial atención por parte de este Ilustrísimo Tribunal, es aquella contenida en el inciso final del artículo 9 de la ley N° 10.336 y en cuya virtud, los informes que evacúe el Contralor General de la Republica en cualquier materia de su competencia “*Serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran.*”

34) Tal obligación es, por cierto, extensiva las municipalidades en virtud de lo preceptuado por el artículo 51 de la LOCM al señalar que estas corporaciones de derecho público “*... serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional...*”.

35) Precisamente, tratándose de las instrucciones impartidas por el órgano contralor en informes de auditoría, el excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha fallado que “*...el inciso final del artículo 9° de la Ley N°10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido y los funcionarios de su dependencia al disponer que “Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”.*

36) De esta suerte, es opinión de ésta requirente que, los incumplimientos de las instrucciones de la Contraloría General de la República, contenidas en informes finales de auditoría o investigaciones especiales, dan lugar a la causal de notable abandono de

deberes, sea por transgredir de forma inexcusable y manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; o por constituir una acción u omisión, que le sea imputable a la Alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

37) De acuerdo con lo previsto por el artículo 71 de la LOCM, el Concejo Municipal es el órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley.

38) Al Concejo Municipal le compete de manera principal ejercer la labor de fiscalización de las actuaciones del Alcalde. En efecto, el artículo 79 de la citada LOCM establece, entre otras funciones, las de:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;
- b) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;
- c) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;

39) Estas atribuciones constituyen una clara manifestación del Principio de control de los actos de la Administración del Estado que consagra el artículo 11 de la LOC N° 18.575, de BGAE según el cual: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia”*.

40) En relación con el ámbito de aplicación de esta directriz, su inciso 2° añade: *“Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y*

objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”, vale decir, que puede tratarse de un control de mérito o bien de legalidad.”

41) Desde un punto de vista constitucional, el control de los actos emanados de los órganos que conforman la Administración encuentra su fundamento en el régimen de Estado de derecho, que consagran los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la carta política, en cuanto sometimiento de las autoridades a la Constitución y al ordenamiento jurídico en su conjunto, vale decir, a todo el bloque de normatividad.

42) En efecto, como sostiene el connotado jurista español don Francisco RUBIO LLORENTE *“las instituciones de control son, sin exageración alguna, la médula misma de la idea de Constitución, el núcleo esencial de estado constitucional, es cosa evidente; casi pura tautología, puesto que la Constitución no es otra cosa que un instrumento para limitar el poder y garantizar los derechos de los ciudadanos”*. En definitiva, el control público permite hacer efectivo el principio de responsabilidad.

43) De esta suerte, las vulneraciones u obstrucciones a las funciones y atribuciones fiscalizadoras del Concejo Municipal en que incurrió un alcalde durante su mandato constituyen, un grave incumplimiento de obligaciones legales que le imponen la LOCM como la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico.

44) En primer lugar, por cierto, la obstrucciones o entorpecimiento a las labores fiscalizadores del Concejo implica transgredir las propias normas de la LOCM que las han consagrado cuya observancia es por cierto obligatoria para la máxima autoridad municipal en virtud del Principio de juridicidad que rige la actuación de los funcionarios y autoridades. (artículo 6 de la Constitución Política de la república y artículo 2 de la ley N° 18.575).

45) Luego, vulnerar las funciones fiscalizadoras o de control interno del órgano colegiado municipal, infringe lo previsto por el artículo 7 de la Constitución Política de la República. Dicha norma fundamental señala que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*, y agrega que *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

46) En consecuencia, infracciones como eludir la aprobación del Concejo Municipal en los casos en que la ley lo exige; no informarle en los casos que la LOCM lo ha ordenado; el incumplimiento o el retardo en las respuestas a las solicitudes formuladas por el Concejo o los concejales, entre otras, configuran la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción el requerido ha transgredido inexcusablemente y de forma manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

47) Asimismo, pueden dar lugar a responsabilidad administrativa del ex alcalde por notable abandono de deberes al incurrir en la especial y grave falta a la probidad administrativa contenida en los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575, por cuanto conductas como las descritas significan *“Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”* (Artículo 62 N° 8 de la ley N° 18.575), según veremos a continuación.

48) La conclusión anterior, también encuentra su sustento en la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones el cual ha determinado la responsabilidad administrativa de un alcalde por *“...una omisión que obstruye la legítima facultad del Concejo para que se fiscalice y evalúe la gestión del Edil, especialmente para verificar los actos municipales...”*

Contravención Grave A Las Normas Que Regulan La Probidad Administrativa.

49) Tal y como señalábamos al comienzo del presente capítulo, la contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa es otra de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 y que habilitan a la judicatura especializada para cesar en su cargo a un Alcalde, y en este caso solicitar su inhabilitación para ocupar cargos u oficios públicos hasta por cinco años.

50) Precisamente y como se dará cuenta en los cargos que se formulan, esta es la otra causal que se le imputará a la Sr. Ex Alcalde de Cerrillos en el presente requerimiento.

51) El principio de probidad administrativa fue incorporado a la Constitución Política de la República en la reforma constitucional del año 2005. Así, el artículo 8 de la

Carta establece que: *“el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*.

52) En virtud del principio de probidad administrativa se persigue que *“quienes ejerzan funciones o representen al Estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés público y únicamente en beneficio de los intereses públicos”*.

53) El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal. En primer lugar, se encuentra determinado en el D.F.L N° 1/19.653 de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley N° 18.575, en particular, en su artículo 3 inciso 2 que señala que: *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, **probidad**, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”*.

54) En segundo lugar, en el artículo 13 inciso 1 de la ley en comento, en que establece que: *“Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar **el principio de probidad administrativa** y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.”*

55) Luego, en tercer lugar, en el artículo 52 la Ley N° 18.575 establece una definición legal de la probidad administrativa, señalando que ésta *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

56) En cuarto lugar, la Ley N° 18.575 en su artículo 62 señala un conjunto de acciones que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre las cuales encontramos que en los números 7, 8 y 9 se aplican específicamente en el presente caso, tal y como se identificarán en los siguientes párrafos.

57) Así, conforme al artículo 62 de la Ley N° 18.575 se contraviene especialmente el principio de probidad administrativa cuando: *“Artículo 62.- Contravienen*

especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; 2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero; 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; 5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares; 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta; 7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga; 8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y 9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”

58) En quinto lugar, y en el ámbito municipal, en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley Nº 18.695 se señala que la regulación sobre la probidad administrativa contenida en la Ley Nº 18.575 se aplica expresamente tanto a los Alcaldes como a los Concejales.

59) Por su parte, la Contraloría General de la República tiene abundante jurisprudencia administrativa en la que ha señalado que el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por conflictos de interés en su ejercicio. Asimismo, ha señalado que

las personas que ejercen cargos públicos deben evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencia. Al respecto, se han referido, entre otros los dictámenes N°s 11.909/2009, 6.496/2011, 34.935/2011, 9.722/2012 y 39.453/2020.

**INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LAS COTIZACIONES
PREVISIONALES Y DE SALUD DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL
DE CERRILLOS**

El Informe emanado del departamento de finanzas, y que se acompañan en un otrosí, ha permitido establecer el incumplimiento de la obligación de pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores de la Municipal de Cerrillos durante años anteriores a esta administración.

En efecto, el aludido informe constató que se adeudan más de 300 millones de pesos que corresponden a pagos no efectuados a distintas instituciones previsionales y de salud, así como cajas de compensación. Los períodos pagados con retraso corresponden a los años 2017, 2018, 2019, y 2020, además de pagos correspondiente, entre otros, durante el curso de este proceso se acreditará que en dichas anualidades no existió pago íntegro y oportuno de todas las cotizaciones previsionales de los trabajadores. La situación expuesta, ha transgredido el inciso primero del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 17.322, así como lo establecido en el inciso quinto, del artículo 162, e inciso primero del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469. Como consecuencia directa de los incumplimientos a las normas citadas, ocurridos durante los años 2017 al 2020, Municipalidad de Cerrillos ha sufrido un detrimento patrimonial ascendente por conceptos de multas, intereses, reajustes y otros cargos, que se acreditarán en su oportunidad procesal. Sobre los pagos extemporáneos de años anteriores, es menester tener presente que el ex alcalde Arturo Aguirre instruyó que estos pagos no se realizaran, lo que acrecentó la deuda previsional del municipio, afectando actualmente a su patrimonio.

Los hechos descritos configuran con total claridad una de las hipótesis de comportamiento antijurídico que configuran la causal de notable abandono de deberes contenida el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, según hemos establecido en este

requerimiento: El no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior.

En este sentido, el excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en causa por notable abandono, ha fallado que “...*el pago atrasado de cotizaciones previsionales de los trabajadores...*, no cabe duda que se trata de una conducta que no debiera suceder nunca [lo destacado es nuestro], por lo que merece un reproche sancionatorio mayor al que viene impuesto” y agrega que “...*el no pago de cotizaciones previsionales constituye una conducta que por sí misma [debe calificarse como “notable abandono de deberes”*. (Rol 82-2020, fallo de 20 de julio de 2020).

Finalmente, en opinión de ésta requirente, es fundamental tener en consideración que estos incumplimientos han provocado un grave detrimento al patrimonio municipal por concepto de multas, intereses, reajustes y otros cargos, según lo expuesto, que no habrían existido de no mediar esta inobservancia a las normas que regulan la materia.

Incumplimiento de la obligación de rendir cuenta al Concejo Municipal sobre el estado de pago de las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores de la Corporación Municipal de Cerrillos

Este incumplimiento ha tenido lugar durante todo el período informado por el órgano señalado, vale decir, desde el 2012 y hasta diciembre de 2020 pero, además, el informe ha acreditado su reiteración hasta el junio de 2021 atendido que no existe registro de su rendición ante el concejo.

En otras palabras, durante el tiempo en que el señor Arturo Aguirre sirvió el cargo de alcalde, ha incumplido esta obligación, por lo menos, en 24 ocasiones en las que se omitió al Concejo Municipal información sobre el estado de la situación previsional de la Municipalidad. Cabe tener presente que, en su respuesta a la observación del órgano contralor, el requerido no formuló excusa o motivo alguno que justificara la transgresión de este deber. Por el contrario, se limitó a dar cuenta de instrucciones extemporáneas y acreditar el excesivo retardo de su cumplimiento para el año 2020, motivo por el que dicha omisión es una situación consolidada no susceptible de ser regularizada.

Sobre la materia, el artículo 60, inciso noveno, de la referida ley N° 18.695, dispone, en lo pertinente, que el ex alcalde deberá rendir cuenta trimestralmente al Concejo Municipal del estado en que se encuentra el pago de las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios y trabajadores de los servicios traspasados. Esta obligación se encuentra radicada directa y exclusivamente en el alcalde, en virtud del texto expreso de la norma orgánica constitucional citada, y de acuerdo con su calidad de máxima autoridad municipal, debiendo ser diferenciada totalmente de aquella que señala el aludido artículo 29, letra d) de la LOCM, cuya titularidad recae en la unidad encargada del control interno. Como VS Excelentísima podrá apreciar, nos encontramos en presencia de un incumplimiento inexcusable, manifiesto y reiterado. En efecto, como consta en el alcalde recurrido no formuló justificación alguna que explique esta infracción; asimismo, se trata de la inobservancia de una obligación básica y esencial establecida con total claridad por la LOCM; finalmente, como acreditamos, dicho incumplimiento habría tenido lugar durante casi la totalidad del mandato del edil cuestionado. Pero es más, se acreditará durante el curso de este proceso que a la fecha de esta presentación la Municipalidad de Cerrillos no ha remitido ni informado sobre el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores correspondiente al último trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021, lo que agrava de forma evidente la infracción del recurrido quien, a pesar de las observaciones del ente contralor, insiste en mantener desinformado al Concejo Municipal respecto de esta situación previsional.

En suma, se puede concluir que el Sr. Ex alcalde de la I. Municipalidad de Cerrillos, Arturo Aguirre Gacitúa, incurrió en la causal de notable abandono de sus deberes conforme lo establecido en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, debido a que ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

En este sentido, la jurisprudencia del excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones ha establecido que situaciones como la descrita, obstruyen la legítima facultad del Concejo Municipal para que se fiscalice y evalúe la gestión del edil y, especialmente, para verificar que los actos municipales y de los servicios municipales traspasados se hayan ajustado a la normativa vigente. En consecuencia, ha fallado que ello constituye un incumplimiento a los deberes propios del cargo de alcalde que lo hace acreedor a la correspondiente sanción.

En mérito de dichas consideraciones, solicito al Excelentísimo Tribunal de S.S., se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de aplicación de la sanción de inhabilidad para ocupar cargos u oficios públicos por el plazo de cinco años, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes con costas.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el 51 bis inciso segundo de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante LOCM, en relación con los artículos 10 N° 4, 17 y siguientes de la Ley N°18.593, normas pertinentes de la ley 18.883, de la Constitución Política de la Republica y demás normas pertinentes.

SOLICITO A SS. EXCELENTICIMA, tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de don ARTURO AGUIRRE GACITUA, ya individualizado acogerlo a tramitación, y en definitiva se sirva a declarar que:

1. Existió Notable abandono de deberes en los términos señalados en el presente libelo por parte de Ex Alcalde
2. Que se sanciona al Ex Alcalde con la inhabilitación por cinco años para ocupar cargos públicos

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos y como parte integrante del presente requerimiento:

- 1) Acta de proclamación de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, emanada del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, rol 8760-2021.-
- 2) Acta Primera Sesión Extraordinaria acta de instalación del concejo municipal
- 3) Oficio 9413/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012 que informa Sentencia Tribunal Calificador de Elecciones
- 4) Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012 del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, que señala en su considerando cuarto que el alcalde electo es don Arturo Aguirre Gacitúa.
- 5) Detalle Deuda presunta año 2019, departamento de remuneraciones
- 6) Detalle Deuda presunta año 2020, departamento de remuneraciones
- 7) Detalle Deuda presunta año 2021, departamento de remuneraciones

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar que S.S. lltma. Disponga la realización de las siguientes diligencias probatorias para efectos de acreditar las infracciones del requerido a sus obligaciones que configuran las causales genéricas y específicas del notable abandono de deberes como causa de inhabilitación para ocupar cargos u oficios públicos:

- 1) Que se exhiba la documentación que acredite el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de cada uno de los trabajadores de la Corporación Municipal de Cerrillos.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar mi personería, solicito tener presente que esta consta del documento acompañado en el primer otrosí de éste requerimiento, que corresponde al Acta de proclamación de alcalde y concejales de fecha 22 de junio del año 2021, emitida por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Solicito tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, según mandato celebrado por escritura pública de fecha 22 de julio de 2021, que se encuentra suscrito con firma electrónica del notario interno de Cerrillos don Pablo Antonio Orellana Briones, al abogado don **JORGE SALGADO MARTÍNEZ**, habilitado para el ejercicio de la profesional, cédula de identidad número 10.964.333-5, domiciliado para estos efectos en Piloto Lazo 120, Cerrillos.

QUINTO OTROSÍ: Asimismo, solicito a S.S. se sirva tener presente que para efectos de notificación de las resoluciones que recaigan en ésta solicitud, ésta parte señala los siguientes correos electrónicos jsalgado@mcerrillos.cl,